

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:

TEEH-JDC-251/2024 Y

ACUMULADOS TEEH-JDC-286/2024 Y TEEH-JDC-

288/2024.

PROMOVENTE:

V.G.G. Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

TEPEAPULCO, HIDALGO Y

OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:

LEODEGARIO HERNÁNDEZ

CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la cual, se determina:

- Sobreseer los medios de impugnación TEEH-JDC-286/2024 y
 TEEH-JDC-288/2024.
- Se escinde lo respectivo al incumplimiento del juicio ciudadano 97, dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-251/2024
- Se declaran **infundados** los agravios hechos valer, por cuanto hace a la omisión de incorporar a V.G.G² como Regidora Propietaria, la obstaculización e impedimentos fácticos ilegales como Regidora de Representación Proporcional, la omisión de designarse como regidora, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica; 111 y 112 del Reglamento Interno; y discriminación sistemática, dentro del juicio ciudadano **TEEH-JDC-251/2024.**
- Se declara la inexistencia de violencia política en razón de género atribuidos a la Presidenta Municipal, Ayuntamiento Municipal, Síndico Hacendario e integrantes de la Asamblea Municipal, dentro del Juicio para

En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² E adelante actora, accionante, promovente.

la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano³ TEEH-JDC-251/2024.

ANTECEDENTES

TEEH-JDC-251/2024

- 1. Acuerdo IEEH/CG/087/2020. El ocho de septiembre del año dos mil veinte, se aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de la planilla del Regidor Propietario, para contender en el municipio de Tepeapulco, en el cual V.G.G.4 formaba parte de la planilla del candidato.
- 2. Acuerdo General IEEH/CG/350/2020. El cuatro de diciembre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵ aprobó el acuerdo, por medio del cual se realizó la asignación de sindicaturas y regidurías por el principio de representación proporcional donde se aprobó la candidatura independiente del Regidor Propietario y Lino Barrios Islas⁶, como Regidores de representación proporcional propietario y suplente respectivamente, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo.
- 3. Solicitud de licencia del Regidor Propietario. El nueve de junio del año dos mil veintidós, en la Trigésima Séptima Sesión de cabildo el Regidor Propietario solicitó licencia por tiempo indefinido misma que fue aprobada, y en el mismo acto, asumió el cargo en el Regidor Suplente.
- 4. Solicitud de licencia por parte del Regidor Suplente. El uno de abril, el Regidor Suplente solicitó de licencia por tiempo indefinido,

³ En adelante Juicio ciudadano.

⁴ En adelante, V.G.G, actora, promovente o accionante.

En adelante IEEH.

⁶ En adelante

misma que fue aprobada en la centésima sexta sesión extraordinaria de cabildo, surtiendo sus efectos a partir del día siguiente.

- 5. Solicitud de actora ante Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo⁷. El cuatro de abril, la promovente presentó ante el Ayuntamiento escrito de solicitud a efecto de que reconocieran su calidad de Regidora ello por integrar la planilla del Regidor Propietario.
- 6. Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano⁸. Ante la omisión del Ayuntamiento de designarla como Regidora, el cuatro de abril la actora promovió Juicio Ciudadano ante este Tribunal, mismo que fue radicado con el número TEEH-JDC-097/2024 y turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez.
- 7. Sentencia emitida dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-097/2024. El dos de mayo del presente año el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano por el cual declaró infundado el agravio expuesto por la actora y ordenó dar vista al Consejo General del IEEH a efecto de que en el ámbito de su competencia realizara la asignación correspondiente a la fórmula de representación proporcional faltante en la integración encabezada por el Regidor Suplente y Regidor Propietario, respetando la paridad de género.
- 8. Acuerdo General IEEH/CG/203/2023(sic). En el acuerdo general emitido por el Consejo General del IEEH iniciada el veintiocho de mayo y culminada el veintinueve de mayo se realizó la asignación de Regiduría a la V.G.G. bajo el principio de Representación Proporcional.

⁷ En adelante Ayuntamiento.

⁸ En adelante, Juicio ciudadano.

- Solicitud de reincorporación del Regidor Suplente. El tres de junio el Regidor Suplente, solicitó ante el Ayuntamiento su reincorporación al cargo.
- 10. Solicitud de incorporación de la actora. El cinco de junio, V.G.G. solicitó al Ayuntamiento su incorporación al cargo como Regidora Propietaria por encontrarse asignada por el Consejo General del IEEH.
- 11. Reincorporación de Regidor Suplente. El cinco de junio, por medio de la Centésima Décima Segunda sesión extraordinaria pública se tuvo por reincorporado al Regidor Suplente.
- 12. Juicio ciudadano. El ocho de junio, la V.G.G. promovió juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, manifestando que se estaba vulnerando su derecho político electoral del desempeño del cargo, en razón a que no se le designó como Regidora Propietaria, así como violencia política en razón de género, señalando como autoridad responsable la Presidenta, Ayuntamiento Municipal, Síndico y la Asamblea Municipal del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.
- 13. Registro y Turno. En acuerdo de ocho de junio, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones, ordenaron registrar el presente medio de impugnación con en número de expediente TEEH-JDC-251/2024, mismo que fue turnado a esta ponencia para su instrucción y subsecuente resolución.
- 14. Radicación. El once de junio el Magistrado instructor radicó el presente juicio ciudadano, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley correspondiente y ordenando notificar a los terceros interesados.

- **15.Contestación de Regidores.** El trece de junio, comparecieron regidores del Ayuntamiento de Tepeapulco, manifestando lo que a su derecho correspondía.
- 16. Contestación del Regidor propietario. El catorce de junio compareció el Regidor Propietario en calidad de tercero interesado, manifestando que en misma fecha había solicitado su reincorporación como Regidor Propietario ante el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.
- **17. Acta de no comparecencia.** El veintiuno de junio, se tuvo por no presentado al Regidor Suplente a pesar de encontrarse debidamente notificado.

TEEH-JDC-286/2024

- 1. Juicio ciudadano. El veintiuno de junio, se tuvo al Regidor Propietario solicitó a esta autoridad su reincorporación en razón a que no le fue permitida la permanencia en una sesión de cabildo, por tanto, al advertir que se trataba de un nuevo juicio esta ponencia remitió el escrito de solicitud a la Secretaría General de este Tribunal.
- 2. Registro y Turno. En acuerdo de veintiuno de junio, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones, ordenaron registrar el presente medio de impugnación con en número de expediente TEEH-JDC-286/2024, mismo que fue turnado a esta ponencia de la Magistrada por ministerio de Ley Lilibet García Martínez.
- 3. Acuerdo remisión y radicación. El veintiséis de junio, al advertir que el nuevo juicio pudiera tener conexidad con el expediente TEEH-JDC-251-2024, remitió el escrito de solicitud a la Secretaría General, quien a su vez, ordenó remitir el expediente TEEH-JDC-

286/2024 a esta ponencia, mismo que fue radicado el veintisiete de junio siguiente.

- 4. Informe circunstanciado. El cuatro de julio, se tuvo a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tepeapulco rindiendo informe circunstanciado manifestando que el Regidor Propietario se encontraba suspendido del cargo derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en razón a ello el cinco de julio siguiente, se requirió al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tepeapulco, a efecto de que remitiera las documentales con las cuales acreditara la suspensión de Regidor Propietario.
- Cumplimiento del Órgano Interno de Control. El diez de julio se tuvo a la autoridad administrativa remitiendo las documentales requeridas.
- 6. Vista a Regidor Propietario. El dieciséis de julio se ordenó dar vista al Regidor Propietario, sin que manifestara lo que a su derecho conviniera, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

TEEH-JDC-288/2024

- Juicio ciudadano. El uno de julio, el Regidor Propietario promovió un Juicio ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento y de la Presidenta Municipal de reincorporarlo a su cargo.
- 2. Turno, Radicación y acumulación. En acuerdo de uno de julio el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones, ordenaron registrar el presente medio de impugnación con en número de expediente TEEH-JDC-288/2024, mismo que fue turnado a esta ponencia del Magistrado Presidente, y, el dos de julio siguiente se radicó y se ordenó acumular al expediente TEEH-JDC-251-2024 y TEEH-JDC-286/2024 al advertir conexidad de causa.

- 3. Acta de no comparecencia de autoridades responsables. El once de julio, se tuvo por no presentado el informe circunstanciado requerido a las autoridades responsables a pesar de encontrarse debidamente notificados.
- 4. Admisión y Cierre de instrucción. El quince de agosto, se admitieron los medios de impugnación, y al no existir medios de prueba por desahogar se declaró cerrada la instrucción a efecto de emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁰; 1 fracción V, 2, 3 Bis, 3 Ter, 343 fracción II Bis, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹¹; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17 fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, 67 y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de tres juicios, el primero, interpuesto por V.G.G., quien se ostenta como Regidora propietaria al ser asignada por el Consejo General del IEEH, y el segundo y tercero promovido por el Regidor Propietario derivado de la omisión de ser reincorporado, quienes alegan la afectación de su derecho político electoral de ocupar y desempeñar el cargo.

⁹ En adelante Constitución Federal.

 ¹⁰ En adelante Constitución Local.
 ¹¹ En adelante Código Electoral.

Por lo que, las alegaciones vertidas en el juicio ciudadano TEEH-JDC-251/2024, pertenecen al ámbito electoral, dado que el derecho que se hace valer es derivado del ejercicio del cargo, por lo que esta autoridad resulta formal y materialmente competente en asuntos que incidan de manera negativa en el ejercicio de diversas prerrogativas relacionadas con el desempeño del cargo público al cual los promoventes accedieron, siendo este el del ejercicio del cargo como Regidores.

Competencia para conocer de Violencia política en Razón de Género¹²

Protección de datos personales. En atención al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral considera, adoptar la medida consistente en el resguardo y protección de los datos personales y sensibles de la denunciante, toda vez que se denuncia la posible comisión de actos que pudieran constituir VPMG cometida en contra de la promovente.

Lo anterior, tiene sustento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Derivado de lo anterior, se identificará a la promovente con iniciales V.G.G. en su calidad de actora dentro del presente juicio, quien manifiesta que se ejerce violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal, Síndico Hacendario y Regidores integrantes de la Asamblea, pues a su decir se anula y se coarta el derecho de ocupar el cargo público que le corresponde, obstaculizando y realizando impedimentos legales en su contra, así como discriminación sistemática.

Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte que, del escrito inicial de demanda, no se desprende que la accionante solicite la sanción

¹² En adelante VPRG.

administrativa de los responsables, motivo por el cual esta autoridad en el ámbito de su competencia conocerá de la violencia política en razón de género ejercida en contra de la accionante.

Es necesario precisar que atento lo señalado por la Sala Superior, se cuentan con dos vías para impugnar actos o resoluciones en contexto de violencia política en razón de género, ello a partir del criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2021 denominada "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR PARA **IMPUGNAR ACTOS** RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO¹³", en el cual se sostuvieron criterios en donde la procedencia del juicio de la ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

Así, la Sala Superior ha determinado que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

En ese término, el Procedimiento Especial Sancionador, conforme a su naturaleza administrativa punitiva, se configura como una vía para

¹³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

determinar la responsabilidad derivada de actos u omisiones que presuntamente generaron violencia política en razón de género; por tanto, si el objetivo es conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para alcanzar dicha pretensión es el Procedimiento Especial Sancionador, pero, si lo que se pretende es que se protejan o reparen derechos político electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones a la responsable, como en el caso concreto, procede el juicio de la ciudadanía.

Por lo que, no necesariamente se requiere la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador y así se pueden ventilar las dos vías en el ámbito de sus respectivas competencias, y respecto de los hechos u omisiones sostenidas por la parte actora, será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia.

Este Tribunal puede concluir que un ciudadano o ciudadana puede promover juicio de la ciudadanía local cuando se duelan de la violación de derechos políticos, aún y cuando los actos contenidos se encuentren inmersos en contextos de violencia política en razón de género, siempre que la pretensión de la promovente sea la protección y reparación de sus derechos político electorales y no la imposición de sanciones.

Por tanto, cuando la pretensión de la accionante sea exclusivamente la imposición de sanciones derivadas de esos actos, entonces el asunto deberá ser resuelto a través del procedimiento especial sancionador, al ser la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas a la normatividad electoral en materia de violencia política en razón de género.

Asimismo, cuando la pretensión de quien promueve sea la protección y reparación de derechos políticos como es el del ejercicio de la función

pública electoral, ello derivado del conocimiento a través del juicio de la ciudadanía pues la pretensión de la accionante no radica exclusivamente en la imposición de una sanción, sino que dicha pretensión se sustenta, destacadamente, en la reparación del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Lo que en el caso implica la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género, sobre la posible afectación a derechos políticos, lo que posibilita su análisis de manera íntegra en la presente vía; pues, la pretensión de la actora consiste en que se repare su derecho político-electoral presuntamente violado, y no exclusivamente en que se imponga una sanción a la responsable.

De ahí que, este Tribunal Electoral, sea competente para conocer del presente asunto a través del juicio ciudadano que nos ocupa.

Asimismo, respecto a la competencia dentro de los juicios ciudadanos TEEH-JDC-286/2024 y TEEH-JDC-288/2024, se analizará de conformidad con el apartado correspondiente a causales de improcedencia y sobreseimiento.

SEGUNDO. Acumulación. Como se precisa en los antecedentes, mediante los correspondientes acuerdos de radicación dictados por el magistrado instructor en cada uno de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 del Código Electoral, 21, fracción II, 67 y 68 del Reglamento Interno, el magistrado instructor estima procedente acumular los expedientes TEEH-JDC-286/2024, TEEH-JDC-288/2024, al expediente TEEH-JDC-122/2024, por ser este el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que ambos controvierten la vulneración a su derecho político electoral del ejercicio y desempeño del cargo, en razón a la regiduría que se encontraba vacante.

Al respecto, resulta orientador el sentido de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número LXII/2019 de rubro "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA¹⁴"; en la que se establece que es facultad del juzgador concentrar diversas pretensiones, siempre y cuando exista homogeneidad procedimental.

Derivado de lo anterior, y a fin de que se resuelvan de manera conjunta, congruente y completa los presentes juicios, por existir conexidad en las demandas de quienes promueven, la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias, con ello, este Tribunal hace valer el principio de justicia pronta y expedita, por lo que con ello se logra resolver de manera simultánea los medios de impugnación que guardan estrecha relación entre sí.

TERCERO. Escisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la Magistrada o Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, propondrá al pleno escindir, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de partes, ya sean actor o demandado, o bien cuando alguno de los actos reclamados sean competencia de otra autoridad, y en consecuencia. Se estime que no es conveniente resolverlo de manera conjunta, al no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Así, se tiene que V.G.G. dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-251/2024 hace valer como uno de sus agravios el incumplimiento y desacato de una orden judicial y administrativa para realizar la designación correspondiente, ello derivado del Juicio ciudadano TEEH-JDC-097/2024.

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, rregistro digital: 2020436.

Aunado a ello, esta autoridad advierte que la promovente se duele de incumplimientos derivados de un juicio diverso al que nos ocupa.

Por tanto, dado que este Tribunal advierte el incumplimiento a una sentencia la accionante debió solicitarse por medio de un incidente de incumplimiento de sentencia dirigido al expediente TEEH-JDC-097/2024, no así al presente juicio.

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse. ¹⁵

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia aprobada, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza del mismo; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la presente sentencia.

Por tanto, se ordena escindir el escrito de la accionante, para que en el agravio que se precisa en el presente capítulo, se conozca dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-097/2024, ello en razón a que este pleno se encuentra impedido de pronunciarse respecto a un juicio ciudadano diverso al que nos ocupa.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran

¹⁵ De conformidad con lo razonado en el incidente dentro del expediente SUP-JDC-1440/2019.

actualizarse, en términos del artículo 353 y 354 del código electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis número I.7o.P.13 K emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE¹6", del cual establece que las causales de improcedencia deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia que se encuentre el juicio.

En el juicio ciudadano **TEEH-JDC-251/2024**, en el informe circunstanciado rendido por la presidenta municipal, hizo valer la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 354, fracciones II y III del Código Electoral, causales que se **desestiman** en razón de lo siguiente:

Ello es así, pues el en el artículo 354, fracción II, establece que será causal de sobreseimiento cuando la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el acto sea inexistente o quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

De la misma manera, el artículo 354, fracción III, establece que será causal de sobreseimiento cuando después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente código.

En el presente asunto, la accionante manifiesta que cuenta con la calidad de Regidora Propietaria, toda vez que el veintinueve de mayo fue

-

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

designada por el Consejo General, ello derivado de la licencia indefinida del Regidor Propietario y del Regidor suplente quienes encabezan la planilla a la que pertenece, así, refiere que, ante la ausencia de ambos, debió permitirse ejercer la función como Regidora dentro del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

Es importante precisar que, la promovente, en su escrito inicial, manifiesta de manera expresa que en fecha cinco de junio, solicitó por escrito al Ayuntamiento su incorporación como Regidora y que en misma fecha se enteró por medio de la red social Facebook, que se llevó a cabo la reincorporación del Regidor Suplente.

Por lo que, al ser reincorporado el regidor suplente, si bien, pudiera dejar sin materia el medio de impugnación, lo cierto es que la accionante tenía pleno conocimiento de la toma protesta del Regidor Suplente en la fecha en que solicitó su incorporación, por lo que, con ello también conocía que ya no tenía posibilidad alguna de ejercer el cargo.

Aunado a lo anterior, esta autoridad se pronunciará respecto a la incorporación solicitada por la actora.

Juicios ciudadanos TEEH-JDC-286/2024 y TEEH-JDC-288/2024.

En fechas veintiuno de junio y uno de julio, el Regidor Propietario, quien tiene calidad de tercero interesado en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-251/2024**, manifestó a este Tribunal que en fecha catorce de junio solicitó su reincorporación como Regidor en el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, refiriendo que el Ayuntamiento fue omiso en reincorporarlo, ello toda vez que se le había informado que sería reincorporado en sesión ordinaria de fecha veintisiete de junio.

Aunado a ello, Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, al rendir su informe circunstanciado dentro del juicio ciudadano **TEEH-JDC-286/2024**, informó

a este Tribunal que el Regidor Propietario se encontraba suspendido del cargo derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por tanto, a efecto que esta autoridad pudiera contar con más elementos de lo referido por la autoridad responsable, se requirió al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tepeapulco a efecto de que remitiera copia certificada del Procedimiento de responsabilidad administrativa iniciada en contra del Regidor Propietario.

Así, el diez de julio se tuvo al Titular del Órgano Interno de Control remitiendo de entre las documentales un acuerdo de radicación derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, de fecha veintisiete de junio del presente año con número de expediente PARA/002/2024 por medio del cual se acredita que se dictó la suspensión de manera temporal al Regidor Propietario hasta el dictado de la resolución administrativa. Documental que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

Asimismo, en fecha uno de agosto, el Órgano Interno de control informó a este Tribunal que el procedimiento de responsabilidad administrativa había sido impugnado por el Regidor Propietario.

En ese sentido, se advierte que ambos juicios se encuentra la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción I del Código Electoral, en razón de lo siguiente:

De conformidad al Título Cuarto de la Constitución Federal, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado", se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos y de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad.

Asimismo, el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal establece la aplicación de sanciones a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Así, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía para los procedimientos de responsabilidad política, penal, administrativa y civil, puesto que estos son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, por mayoría de razón, dichos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho.

En ese sentido, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su "TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el desarrollará en forma autónoma; la Ley de procedimiento se Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

Por lo que, las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por los órganos internos de control municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.

Aunado a lo anterior la Sala Superior en su jurisprudencia 16/2013, de rubro: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES **IMPUESTAS** EN **ESOS** PROCEDIMIENTOS. NO SON NATURALEZA ELECTORAL." Establece que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

En razón a lo anterior, se tiene que este Tribunal carece de competencia para conocer respecto a la negativa a la reinstalación del Regidor Propietario, ello, toda vez que se encuentra inmerso un acto de responsabilidad de carácter administrativo, por tanto, esta autoridad no pude pronunciarse al escapar de la materia electoral.

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable refiere el motivo por el cual no es reincorporado al actor, por tanto, al tener por acreditada dicha suspensión temporal, el único supuesto por el que el Regidor Propietario pueda asumir su cargo es hasta que se dicte una resolución absolutoria, por lo que, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en el entendido de que tal suspensión no prejuzga pues es el inicio de la responsabilidad que se le imputa.

Por lo que, al momento del dictado de la presente resolución no es posible pronunciarse respecto a la reincorporación del hoy actor dentro de los presentes juicios, pues existe un impedimento de carácter administrativo que impide que esta autoridad decrete la reincorporación del Regidor Propietario.

Aunado a lo anterior, y toda vez que surgió una causal de improcedencia al ser admitidos los juicios **TEEH-JDC-286-2024** y **TEEH-JDC-288/2024** que nos ocupan, se sobresee el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, fracción III, del Código electoral.

QUINTO. Requisitos de Procedibilidad del juicio ciudadano TEEH-JDC-251/2024. Se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

- **1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la V.G.G., así como su firma autógrafa, se identifica plenamente los actos controvertidos y las autoridades consideradas como responsables, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso la actora controvirtió como punto toral la omisión de las autoridades responsables de permitirle ejerciera el cargo como regidora y con ello la violencia política en razón de género, por tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido pues se actualiza cada día. Por tanto, se tiene que la demanda fue presentada de manera oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 6/2007, de rubro "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE

TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"¹⁷, así como la 15/2011, "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"¹⁸, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que la actora tiene legitimación para promover el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de una Regidora Propietaria quien se encuentra en la segunda posición integrante de la planilla del Regidor Propietario, calidad que no fue controvertida por las autoridades responsables, reconociendo así la calidad con la que se ostenta.

Por tanto, es claro que, al alegar VPRG derivado de la presunta violación a su derecho político – electoral de ocupar y desempeñar el cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que comparece en calidad de Regidora Propietaria.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad del tercero interesado. El artículo 355 fracción IV, del Código Electoral, señala que el tercero interesado será quien posea un interés legítimo de la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenda la actora.

De la solicitud realizada por la accionante, se pudo advertir la existencia de dos terceros interesados, con un derecho incompatible con la actora siendo estos el Regidor Propietario y el Regidor Suplente, por lo que en acuerdo de once de junio se ordenó notificarles, con el propósito de que

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

manifestaran lo que en su interés conviniera, asimismo, se tuvo por no presentado al Suplente a pesar de encontrarse debidamente notificado y en fecha catorce de junio, compareció el Regidor Propietario a manifestar que había solicitado su reincorporación.

Cabe señalar que la accionante en su escrito inicial señaló como terceros interesados a los regidores de la Asamblea Municipal, sin embargo, a ellos no se les otorga tal calidad al no poseer un derecho incompatible con la accionante.

Además, el escrito del Regidor Propietario escrito reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, para su admisión como se explica a continuación.

- Forma. Fue presentado por escrito, haciéndose constar nombre y domicilio del tercero interesado, así como la firma autógrafa precisando la razón de su interés jurídico.
- 2. Oportunidad. Se presentó dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento la interposición del medio de impugnación, siendo desde el doce de junio, compareciendo el catorce de junio.
- 3. Legitimación e interés jurídico. Se colma, toda vez que el tercero interesado acredita que su pretensión es contraria a la de la accionante, pues sostiene la calidad con la que se ostenta, además que de las documentales que obran de autos se advierte que es reconocido con tal calidad por la Presidencia Municipal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Actos controvertidos:

La accionante hace valer cinco agravios siendo los siguientes:

- La omisión de la Presidenta y del Ayuntamiento de designar a la accionante como Regidora.
- La obstaculización e impedimentos fácticos ilegales como Regidora de Representación Proporcional, que afectan el derecho de acceder y desempeñar el cargo.
- La omisión de designarse como regidora, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica; 111 y 112 del Reglamento Interno.
- Discriminación sistemática
- Violencia política en razón de género.
- 2. Fijación de la litis. La presente controversia se centra en dilucidar si es procedente o no la omisión de incorporar a V.G.G. como Regidora, así como la existencia o inexistencia de violencia política en razón de género y con ello determinar si se afecta el derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; asimismo, se estudiará la procedencia o no de la omisión de reincorporar al Regidor Propietario vulnera el derecho político electoral del ejercicio y desempeño del cargo.
- 3. Método de estudio. Con la finalidad de facilitar el análisis de los múltiples agravios hechos valer por los promoventes, se analizarán de manera separada aquellos agravios que hace valer la accionante dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-251/2024.

4. Marco jurídico.

Los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen

como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal, otorga como derechos de la ciudadanía poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

De la misma manera, el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, otorga la obligación de los ciudadanos mexicanos de desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de entidades federativas.

En ese sentido, es claro que el poder ser votado no constituye tan solo un derecho aislado, sino que se encuentra relacionado con la obligación que tienen los ciudadanos, de hacer el uso de este a ejercer el cargo por el cual participaron.

Por su parte, el artículo 115 primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa y el municipio libre.

La fracción primera del referido numeral dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley.

Asimismo, el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo¹⁹, refiere que el gobierno se encomendará a un Ayuntamiento

23

¹⁹ En adelante Ley Orgánica Municipal.

integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado del Hidalgo.

Asimismo, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que cuando algún miembro del Ayuntamiento, esté impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.

La licencia es temporal hasta por treinta días y tendrá derecho a un máximo de dos licencias consecutivas y hasta cuatro alternadas, durante su gestión; cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente.

Así, el artículo 54 de la Ley Orgánica, dispone que, a falta de los regidores propietarios por defunción, inhabilitación, renuncia o licencia, será cubierta por los suplentes respectivos, quienes serán convocados para que se presenten a ejercer sus funciones, a más tardar en un término de cinco días, a partir de la fecha del acuerdo.

OCTAVO. Análisis del caso.

1. La Omisión de designar a la actora como regidora de representación proporcional de Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

En el presente asunto, la actora se duele la omisión de ser designada como Regidora Propietaria, pues quedó acreditado por medio del acuerdo IEEH/CG/203/2023(sic) que fue designada por el Consejo General del IEEH ante la ausencia del el Regidor Propietario y Suplente, por lo que, la actora pretende incorporarse a efecto de ocupar la Regiduría que se encontraba vacante.

Derivado de lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos por V.G.G. resultan **infundados** en razón de lo siguiente:

Como ya se refirió en los antecedentes de la presente sentencia, el cinco de junio la actora ingresó escrito de solicitud de incorporación dirigido a la Presidenta y Asamblea del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

Asimismo, del escrito inicial de la accionante, se desprende que en fecha cinco de junio la promovente se enteró por medio de la red social Facebook que en la centésima décima segunda sesión extraordinaria pública se realizó la reincorporación del Regidor Suplente, por medio del cual se ocupó la regiduría que se encontraba vacante y que la actora pretendía ocupar.

Aunado a lo anterior, tal situación se reafirmó, toda vez que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tepeapulco. en su circunstanciado manifestó que el cinco de junio el Regidor Suplente asumió el cargo en la centésima décima segunda sesión extraordinaria. ello, derivado de la solicitud de reincorporación ingresada ante el Ayuntamiento de fecha tres de junio, remitiendo copia certificada de la centésima segunda sesión extraordinaria pública, en el cual se acreditó que se tuvo por reincorporado al Regidor Suplente, documental que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

En tal virtud, es importante precisar que el Consejo General al realizar la asignación de la hoy actora como Regidora Propietaria dentro del acuerdo IEEH/CG/203/2023(sic), precisó que dicha asignación **sería solo durante** la licencia del Regidor Propietario y Regidor Suplente.

Por tanto, al reincorporarse, ya sea el Regidor Suplente o el Propietario, cesa la posibilidad de que la actora acceda al cargo, pues los hoy terceros interesados encabezan la planilla de regiduría que se encontraba vacante.

Además, es importante precisar que la Ley Orgánica Municipal no establece un procedimiento que deba agotar el regidor propietario y

suplente, que habiendo solicitado licencia solicite su reincorporación, por lo que se estima suficiente que el solicitante lleve a cabo las acciones y gestiones necesarias para ejercer nuevamente el cargo, de conformidad con lo establecido en criterios que ha sostenido la Sala Superior, en los expedientes SUP-JDC-10650/2011 y SUP-REC-419/2019.

Lo anterior es así, pues basta que el funcionario que haya solicitado licencia manifieste su voluntad de reincorporarse al cargo para que le sea respetado ese derecho, pues en el caso, el regidor suplente llevó a cabo su solicitud de reincorporación el pasado tres de junio tal y como consta en copia certificada de escrito remitido por la Presidenta Municipal.

Por tanto, el Regidor Suplente goza con un mejor derecho que la actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal al tener el carácter de suplente del Regidor Propietario, por tanto, la figura del suplente prevalece hasta en tanto el Regidor Propietario no regrese a ejercer sus funciones.

Aunado a lo anterior, para que la accionante pudiera ejercer plenamente el cargo, debía de acreditar la ausencia del regidor propietario y suplente, ello con la finalidad de que, ante la ausencia de ambos, la actora pudiera ejercer el cargo en la regiduría vacante.

Derivado de ello es que se declara **infundado** el agravio hecho valer por la accionante.

2. La obstaculización e impedimentos fácticos ilegales para la designación de la accionante como regidora de representación proporcional.

Del escrito inicial de demanda se desprende que V.G.G., se duele de la obstaculización e impedimentos fácticos ilegales en su designación como regidora propietaria, conductas que a su decir son sistemáticas e impiden

su derecho a ejercer el cargo vulnerando el artículo 2 inciso A,5, 41 y 99 fracción 5, 108, Y 123 constitucionales.

Agravio que resulta infundado en razón de lo siguiente:

En primer término, la accionante no especifica cuales son los impedimentos fácticos ilegales que considera afectan su designación como Regidora.

Aunado a ello, el accionante se encuentra obligado a establecer en la narrativa de sus hechos las circunstancias por las cuales estima le causan agravio, púes si bien este Tribunal, puede suplir la deficiencia de los agravios, derivado de hechos narrados por el accionante, esta autoridad no puede establecer hechos que no se mencionan en el escrito inicial.

Además, como ya se estableció en la presente sentencia, se tuvo por acreditado que actualmente el regidor Suplente se encuentra ejerciendo el cargo que se encontraba vacante, por tanto, se precisa que el mismo goza de un mejor derecho al ser suplente del Regidor Propietario quien encabeza la planilla.

Aunado a lo anterior, no se advierte que tal circunstancia sea factor que genere un supuesto fáctico ilegal que transgreda al derecho político electoral de la actora.

Lo anterior es así, pues del informe circunstanciado rendido por la accionante refiere que debe de observarse con claridad que al cesar las licencias del Regidor Propietario y Suplente, la accionante se encontraba imposibilitada de solicitar su incorporación.

Así, en la presente sentencia se advierte que las autoridades responsables actuaron conforme a derecho al ejecutar de manera correcta la integración de la regiduría que se encontraba vacante.

En consecuencia, no se advierte la transgresión de disposiciones constitucionales que pudieran vulnerar el derecho político electoral de ejercer el cargo de la accionante.

3. Omisión de designar a la actora ante el Cabildo controvirtiendo lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo 111 Y 112 del Reglamento interno del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

Agravio que resulta infundado en razón de lo siguiente:

Como ya se refirió en la presente sentencia las autoridades responsables actuaron conforme a derecho, toda vez que, al no encontrarse la accionante ejerciendo el cargo como Regidora, la misma no tenía posibilidad de participar en las sesiones de cabildo, hasta en tanto no se le tomara la protesta respectiva.

Pues como ya se estableció, al encontrarse un regidor ocupando el cargo vacante, la accionante no tenía posibilidad de ejercer el cargo como regidora.

Aunado a ello, se ninguna manera de transgrede lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo ,111 y 112 del Reglamento interno del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

Toda vez que, en aquellas disposiciones se regula la participación de los integrantes del Ayuntamiento en las sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes en las que solo podrán participar los integrantes, mismas que serán presididas por el Presidente Municipal y moderadas por quien designe el Ayuntamiento.

Por lo que, V.G.G. al no ser integrante, no goza del derecho de participar, por tanto, de ninguna manera se transgreden las disposiciones normativas referidas por la actora.

4. Discriminación sistemática.

La accionante refiere que se ha ejercido discriminación sistemática por parte de la Presidenta Municipal, Síndico Hacendario y la Asamblea Municipal.

Agravio que a determinación de este Tribunal se estima **infundado** en razón de lo siguiente:

Aunado a lo anterior la Sala Superior en el protocolo para la prevención y actuación frente a casos de discriminación, ha establecido que la discriminación es un producto cultural basado en la intolerancia e irrespeto hacia la diversidad, hacia las diferencias, es la construcción y emisión de prejuicios en contra de personas o grupos.

Por lo que, a las personas que discriminan se atribuyen a sí mismos características o virtudes que los ubican un escalón más arriba de ciertos grupos en los cuales se juzga al resto de los individuos por cualidades que no hacen a la esencia de estos o que se configuran desde su visión como obstáculos para sus intereses. Discrimina quien ejerce un trato diferente y perjudicial hacia una persona o grupo por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, orientación y preferencia sexual, entre otros.

Esta autoridad estima que no se advierte algún supuesto en específico donde se haya emitido algún acto con el objeto de invisibilizar, menoscabar o limitar el ejercicio de la función pública, así como algún acto de discriminación en contra de V.G.G, tampoco es posible advertir medios de prueba suficientes que acrediten situaciones en los que se ejerzan actos de discriminación en contra de la accionante.

5. Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y, los artículos 4 inciso j), 33, y 73 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará), así como, de la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos

De la misma manera, en el artículo 3 Bis, del Código Electoral, refiere que; la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por lo que, las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, artículo 3 Ter, fracción IX del Código Electoral, establece

que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

De la misma manera, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo establece que se puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En esa tesitura, debe procurarse que los integrantes del sector público ejerzan el cargo del que fueron electos a efecto de que los mismos tengan una participación activa en las sesiones a las que son convocados, pues con ello se garantiza el debido acceso al cargo público que ostentan, como lo es en el presente asunto.

Juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano

jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De este modo, es por lo que, en consideración este órgano jurisdiccional, resulta de vital importancia la perspectiva de género, en tanto que se trata de un método analítico de la función jurisdiccional, que se utiliza como una herramienta para impartir justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes.

Aunado a lo anterior, la SCJN, en su Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)37, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO²⁰", uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Derivado de lo anterior, las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por lo que, las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior, ha determinado que la violencia política en contra de las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

²⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

Que el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación, se traduce a que toda autoridad debe de actuar con debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En relación a lo anterior, la Sala Superior en su Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES²¹", establece que, cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Asimismo, cuando un servidor público ejerce actos tendientes a menoscabar, invisibilizar, lastimar o detrimento a una persona, integridad o imagen pública o como es en el caso de otra servidora pública en perjuicio de su derecho político electoral del ejercicio del cargo, incumple con su obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos.

Luego entonces, para entender y resolver al agravio hecho valer por la actora es necesario establecer que la VPRG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En otras palabras, la VPRG tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Caso en concreto Violencia Política en Razón de Género.

Aunado a lo anterior, se realizará el estudio de la probable violencia política en razón de género, en primer término, procederá a analizar las conductas que le causan agravio a la actora, de conformidad por la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"²², y en la cual se estableció que para configurar la VPGR, se necesitan verificar la actualización de los elementos previamente citados, mismos que arrojan lo siguiente:

Primer elemento (Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público): Este elemento se acredita pues de autos se cuenta con el nombramiento a favor de la actora emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361, fracción I del Código Electoral, que confirma que la accionante tiene calidad de Regidora Propietaria.

Segundo elemento (Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas): Dicho elemento se actualiza, toda vez que quien se señala como autoridad responsable fungen como integrantes del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

Tercer elemento (Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico): No se actualiza este elemento, pues, tras un análisis minucioso del conjunto de pruebas y su correlación, no se evidencia que la autoridad responsable haya incurrido en infracciones que

35

 $^{^{22}}$ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

puedan ser interpretadas como simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales y/o psicológicas.

Por tanto, del análisis realizado al escrito inicial de demanda no se desprenden actos que pudieran generar violencia política en contra de V.G.G., asimismo, no se cuentan con medios de prueba suficientes para determinar la existencia de violencia política en razón de género.

Lo anterior es así, pues esta autoridad debe valorar los hechos y pruebas ofrecidos por el accionante a efecto de estar en posibilidad de emitir una resolución. Aunado a lo anterior, este Tribunal determina declarar la **inexistencia** de violencia política en contra de la V.G.G.

Medidas de reparación integral

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente.

Por tanto, en el caso en concreto la accionante en su escrito inicial solicita medidas de reparación integral, sin embargo, del estudio de los agravios hechos valer no se desprende una violación a su derecho político electoral en el cual se vea afectado su ejercicio del cargo, por tanto, resultan inatendibles las medidas solicitadas.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía TEEH-JDC-286/2024 y TEEH-JDC-288/2024, al TEEH-JDC-251/2024, al ser este el más antiguo, de conformidad con lo razonado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobreseen los medios de impugnación TEEH-JDC-286/2024 y TEEH-JDC-288/2024, de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se **escinde** el escrito de demanda del juicio ciudadano TEEH-JDC-251/2024, en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Se declaran infundados los agravios hechos valer, por en su carácter de Regidora Propietaria, dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-251/2024, de conformidad con los efectos precisados en el considerando OCTAVO.

QUINTO. Se declara la inexistencia de violencia política en razón de género hechos valer, por V.G.G²⁴ en su carácter de Regidora Propietaria, dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-251/2024 de conformidad con los efectos precisados en el considerando OCTAVO.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por UNANIMIDAD de votos de las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

²³ E adelante actora, accionante, promovente.

²⁴ E adelante actora, accionante, promovente.

MAGISTRADA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²⁵

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²⁵

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.